



141

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300119900191600

Correspondería en esta oportunidad continuar con el trámite para rehacer el trabajo de partición, no obstante, de la revisión de los inventarios y avalúos del proceso se advierte que datan de 1990, razón por la cual se considera necesario actualizarlos y consecuentemente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

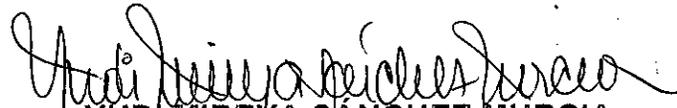
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Fijar el día viernes 28 de mayo de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



124

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE</b>	<b>DE EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RÍO FRÍO PH
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY GUADALUPE LOZANO ARIZA Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150068600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 15 de febrero de 2021.

### Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que el proceso no ha tenido impulso debido a los cambios administrativos y de representación legal del conjunto demandante. Manifestó que desde el anterior año asumió el cargo de representante legal y se compromete a dar trámite al proceso.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

### Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se pudo determinar que el proceso se encontraba inactivo durante un término superior a dos años, por lo que se dio aplicación al artículo 317 del C.G.P. ordenándose la terminación por desistimiento tácito, y en consecuencia, su archivo.

Frente al desistimiento tácito, se debe recordar que el numeral 2° del artículo 317 ídem permite su declaratoria cuando un proceso permanezca inactivo durante el plazo de un año, o de dos años cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, tal como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, ha sido tema de estudio por parte de la doctrina y jurisprudencia, para tal efecto se puede referir al tratadista Hernán Fabio López Blanco quien ha señalado:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, en el expediente no obra ninguna actuación con posterioridad al auto proferido el 20 de septiembre de 2018. La justificación aducida por el recurrente, en cuanto a los cambios administrativos y de representación legal del conjunto no es de recibo, pues la única manera de interrumpir el lapso para la configuración de desistimiento tácito cuando media sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, es adelantar alguna actuación al interior del proceso, de cualquier naturaleza, lo cual no acaeció en el presente asunto, y consecuencialmente no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso; (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1034

125

**Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2021, por tratarse de un asunto de única instancia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **Nº. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2015-686



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE OROZCO GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ FRANCISCO ORTÍZ VELASCO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150074400

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

*GH*

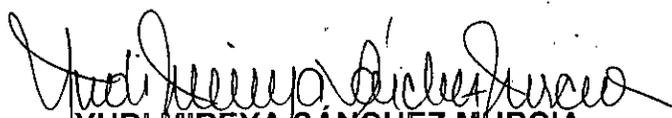
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	TRINIDAD ORTEGA DE BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	CLARA INÉS JIMÉNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160003200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerir al auxiliar de la justicia, y oficiar a Experian Colombia S.A, Transunión y Salud Total E.P.S. y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Respecto a la primera solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. corresponde a las partes presentar el respectivo avalúo, sin necesidad de designar auxiliar de la justicia para tal efecto, razón por la cual se relevará del cargo a Gloria Inés Montealegre Cortés, quien ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

De otro lado, se denegará la solicitud de oficiar a Experian Colombia S.A. y Transunión porque la petición no es clara, toda vez que pide información financiera de la demandada, sin especificar con precisión qué tipo de información requiere y con qué finalidad. Memórese que la información crediticia conlleva el ejercicio del derecho de habeas data y por tanto, es confidencial.

Finalmente, la petición de oficiar a Salud Total E.P.S. y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP será atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de requerir a la auxiliar de la justicia designada, y en su lugar, las partes podrán presentar avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

**Segundo.** Relevar del cargo de perito evaluadora a Gloria Inés Montealegre Cortés.

**Tercero.** Negar la petición de oficiar a Experian Colombia S.A. y Transunión.

**Cuarto.** Oficiar a Salud Total E.P.S. y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que informen si la señora Clara Inés Jiménez tiene algún vínculo con dichas entidades y de ser así, informen los datos de contacto del empleador.

**Parágrafo.** Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria

que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

48

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN ORLANDO GARCÍA CASTILLO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160028600

**Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta proveniente de Sanitas E.P.S. (fl. 44 c-2), en la que informa los datos del empleador del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BENJAMÍN CASTRO ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDER PINTO SANDRA LILIANA CÁCERES BUITRAGO MILTÓN JOSÉ CÁCERES VERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170001400

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que venció el término otorgado en el auto que antecede, motivo por el cual se atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Benjamín Castro Rojas contra Alexander Pinto y otros.

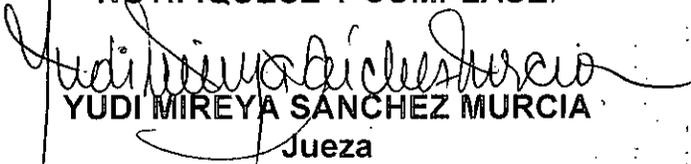
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE DEL COMÚN
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ALFONSO MUÑOZ REDONDO Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170014400

Mediante auto de 6 de diciembre de 2018 se avizó la indebida notificación del demandado José Alfonso Muñoz Redondo, razón por la cual se ordenó a la parte actora poner en conocimiento dicha situación a la parte afectada, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

Como quiera que el demandante adelantó las diligencias de notificación de dicha providencia, y el demandado guardó silencio, se tendrá por saneada la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** Agregar al expediente, las diligencias de notificación personal del auto de 6 de diciembre de 2018, debidamente diligenciadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Segundo.** Tener por saneada la nulidad por indebida notificación advertida en auto de 6 de diciembre de 2018, como quiera que le fue puesta en conocimiento al afectado José Alfonso Muñoz Redondo y no la alegó dentro de los 3 días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FALABELLA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HÉCTOR VENEGAS TABARES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170049800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Banco Falabella S.A. en favor de la sociedad Contacto Solutions S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Aceptar** la cesión de crédito que Banco Falabella S.A. ha efectuado en favor de Contacto Solutions S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

**Tercero. Reconocer** a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo identificada con cédula de ciudadanía 1.022.371.176 y portadora de la tarjeta profesional 248.374, como apoderada judicial de Contacto Solutions S.A.S. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



103

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ORLANDO PARRA SEPÚLVEDA Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170053300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad de la demandada Sandra Liliana Robayo Redondo identificado con placas HZP 465, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el vehículo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Señalar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día viernes once (11) de junio de 2.021 y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad de Sandra Liliana Robayo Redondo, identificado con placas HZP 465, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$33.450.000.

**Parágrafo.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

**Parágrafo 1.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la

copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

**Parágrafo 2.** Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general<sup>1</sup>.

**3.** Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *idem*, a través del correo institucional [rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo 1.** Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

**Parágrafo 2.** Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132>



120

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	SUMINISTROS GFORCE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170063800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que en la liquidación del pagaré 355540782 no se tuvo en cuenta el pago efectuado el 2 de febrero de 2018 (fl. 112) por el Fondo Nacional de Garantías, por el monto de \$15.000.000 aplicados a capital, crédito que fue cedido a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA –.

Por tanto, se modificará la liquidación del pagaré 355540782 presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito. A su turno, la liquidación del pagaré 39007671069 se encuentra ajustada a derecho, y por tanto, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** No aprobar la liquidación de crédito del pagaré 355540782 presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

**1. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – BANCO DE BOGOTÁ**

a. Por la cuota de 13 de noviembre de 2016

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-nov-2016	31-dic-2016	48	2,40	\$ 32.055,54
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 60.937,48
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 61.593,49
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 1.128.721,31
-------	-----------------

b. Por la cuota de 13 de diciembre de 2016

SM

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-dic-2016	31-dic-2016	18	2,40	\$ 12.020,83
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 60.937,48
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 61.593,49
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$1.108.686,59
-------	----------------

c. Por la cuota de 13 de enero de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-ene-2017	31-mar-2017	77	2,44	\$ 52.135,40
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 61.593,49
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$1.087.863,69
-------	----------------

d. Por la cuota de 13 de febrero de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-feb-2017	31-mar-2017	46	2,44	\$ 31.145,82
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 61.593,49
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$1.066.874,11
-------	----------------

e. Por la cuota de 13 de marzo de 2017

126

CAPITAL : \$ 833.333,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-mar-2017	31-mar-2017	18	2,44	\$ 12.187,50
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 61.593,49
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL \$1.047.915,78

f. Por la cuota de 13 de abril de 2017

CAPITAL : \$ 833.333,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-abr-2017	30-jun-2017	78	2,44	\$ 52.794,42
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL \$1.026.929,22

g. Por la cuota de 13 de mayo de 2017

CAPITAL : \$ 833.333,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-may-2017	30-jun-2017	48	2,44	\$ 32.488,88
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL \$1.006.623,67

h. Por la cuota de 13 de junio de 2017

CAPITAL : \$ 833.333,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

*Handwritten mark*

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-jun-2017	30-jun-2017	17	2,44	\$ 11.506,48
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 41.390,72
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 985.641,27
-------	---------------

i. Por la cuota de 13 de julio de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-jul-2017	31-ago-2017	49	2,40	\$ 32.712,02
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 965.456,10
-------	---------------

j. Por la cuota de 13 de agosto de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-ago-2017	31-ago-2017	18	2,40	\$ 12.016,66
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 19.624,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 944.760,73
-------	---------------

k. Por la cuota de 13 de septiembre de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-sep-2017	30-sep-2017	17	2,36	\$ 11.120,83
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 19.999,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56

127

01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 924.239,91
-------	---------------

l. Por la cuota de 13 de octubre de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-oct-2017	31-oct-2017	18	2,32	\$ 11.612,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 19.201,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 904.732,28
-------	---------------

m. Por la cuota de 13 de noviembre de 2017

CAPITAL :	\$ 833.333,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 833.333,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-nov-2017	30-nov-2017	17	2,30	\$ 10.880,78
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 19.683,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 19.618,97
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 1.282,87

TOTAL	\$ 884.799,18
-------	---------------

n. Por el capital acelerado

CAPITAL :	\$ 19.166.671,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.166.671,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-nov-2017	30-nov-2017	7	2,30	\$ 103.047,48
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 452.722,09
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 451.236,68
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$ 29.506,03

TOTAL	\$ 20.203.183,27
-------	------------------

**Liquidación pagaré 355540782 hasta 2 de febrero de 2018 - fecha del pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías**

Total capital: cuotas en mora + capital acelerado	\$ 30.000.000
Total intereses moratorios	\$ 3.286.427,11
(-) Pago FNG -fl. 112- aplicado a capital 02/feb/18	\$15.000.000
Saldo capital hasta 02/feb/18	\$15.000.000

9/14

Saldo intereses moratorios hasta 02/feb/18	\$3.286.427,11
--	----------------

SALDO CAPITAL :	\$ 15.000.000,00
-----------------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-feb-2018	28-feb-2018	26	2,31	\$ 300.191,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 352.883,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 338.625,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 349.266,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 335.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 343.066,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 341.645,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 328.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 336.995,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 324.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 333.508,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 329.762,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 305.316,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 332.991,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 332.475,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 321.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 331.570,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 332.216,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 328.858,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 317.250,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 325.887,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 323.820,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 307.037,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 326.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 312.125,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 314.779,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 303.625,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 313.745,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 316.329,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 307.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 313.229,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 299.375,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 301.216,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 275.216,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 302.637,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 291.375,00
01-may-2021	13-may-2021	13	1,93	\$ 125.666,67

Subtotal intereses moratorios	\$ 12.622.387,50
Saldo intereses moratorios	\$ 3.286.427,11
Total intereses moratorios	\$ 15.908.814,61

CAPITAL	\$ 15.000.000,00
---------	------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 30.908.814,61
-------------------	------------------

128

## 2. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

CAPITAL :	\$ 15.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-feb-2018	28-feb-2018	26	2,31	\$ 300.191,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 352.883,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 338.625,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 349.266,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 335.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 343.066,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 341.645,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 328.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 336.995,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 324.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 333.508,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 329.762,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 305.316,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 332.991,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 332.475,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 321.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 331.570,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 332.216,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 328.858,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 317.250,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 325.887,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 323.820,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 307.037,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 326.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 312.125,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 314.779,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 303.625,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 313.745,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 316.329,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 307.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 313.229,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 299.375,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 301.216,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 275.216,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 302.637,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 291.375,00
01-may-2021	13-may-2021	13	1,93	\$ 125.666,67

TOTAL	\$ 27.622.387,50
-------	------------------

**Segundo. Aprobar** la liquidación de crédito, por los siguientes valores:

1. Por el pagaré 355540782

- a. \$30.908.814,61 liquidados hasta 13 de marzo de 2021, a favor del **Banco de Bogotá**, de los cuales corresponde \$15.000.000 a capital y \$ 15.908.814,61 a intereses.

*[Handwritten signature]*

b. \$27.622.387,50 liquidados hasta 13 de marzo de 2021, a favor del cesionario Central de Inversiones S.A. - CISA, de los cuales corresponde \$15.000.000 a capital y \$12.622.387,50 a intereses.

2. Por el pagaré 39007671069

a. \$13.860.263,35 liquidados hasta 31 de octubre de 2020, a favor del Banco de Bogotá, de los cuales corresponde \$7.503.115 a capital y \$6.357.148,35 a intereses.

**Tercero.** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



77

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ATUNDUAGA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120180012400

En escrito que antecede la parte demandante allegó estado de endeudamiento a la fecha, el cual se agregará sin más trámite al proceso por no constituir liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Aunado a ello, se advierte que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso y por tanto, tampoco se tramitará como actualización de liquidación de crédito.

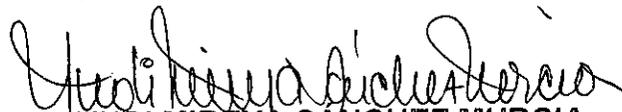
De otro lado, la información relacionada con datos de notificación suministrada por la parte actora será tenida en cuenta para los fines legales pertinentes, y se aceptará la autorización conferida a los dependientes judiciales designados por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Agregar** sin más trámite el estado de endeudamiento allegado por la parte actora.
2. **Tener en cuenta** los datos actualizados para notificación de la demandante aportados en escrito de 26 de marzo de 2021 (fl. 75 c-1).
3. **Autorizar** a las personas relacionadas en el escrito que antecede (fl. 75 c-1) para recibir información sobre el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDRA PATRICIA BUENO MUÑOZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180013500

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que venció el término otorgado en el auto que antecede, y que la parte demandante allegó memorial, en el cual manifestó que el pago de la obligación incluyó las costas del proceso, motivo por el cual se atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por David Ricardo Baracaldo Vélez contra Alexandra Patricia Bueno Muñoz.

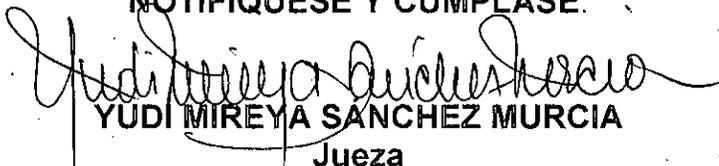
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



VRF

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180029300

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Fijar el lunes 21 de junio de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



435

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180029800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de designar curador *ad litem* elevada por los menores Andrés Leonardo Pimentel Álvarez y Juan Sebastián Pimentel Álvarez, quienes manifiestan ser hijos de la demandada Mónica Álvarez Cortés.

Igualmente, obra en el expediente, memorial mediante el cual el abogado designado como apoderado de oficio de la demandada, rechaza la designación.

#### **Sobre la solicitud de designar Curador ad litem.**

Con fundamento en los artículos 1502 a 1504 del Código Civil, se puede establecer que los peticionarios son incapaces, y por tanto, no pueden comparecer al proceso directamente, sino a través de su representante legal que sería alguno de sus progenitores. Aunado a lo anterior, en el presente proceso se ventila una controversia de naturaleza ejecutiva, fruto de la relación jurídica sustancial entre los señores Héctor Eduardo García Sarmiento como acreedor y Mónica Álvarez Cortés en su calidad de deudora, sin que sea dable admitir la comparecencia de terceras personas ajenas al proceso, como son los hijos de las partes.

Es de resaltar que el numeral 3 del artículo 53 del C.G.P. referido por los peticionarios hace referencia a la posibilidad que tienen los nasciturus de ser parte en un proceso para la defensa de sus derechos, escenario que no se presenta en el asunto de marras.

Por ende, la petición se rechazará de plano por improcedente, precisando que la protección de derechos fundamentales puede ser invocada a través de la acción de tutela, mecanismo judicial al que pueden acudir si lo consideran pertinente.

No obstante lo anterior, se requerirá a la demandada para que se abstenga de involucrar a menores de edad en el trámite del proceso toda vez que ello podría conllevar ahí sí la trasgresión de sus derechos fundamentales lo cual a su turno, autorizaría a este despacho para solicitar a las autoridades administrativas la verificación de sus derechos y de ser el caso, el restablecimiento de los mismos.

#### **Del apoderado de oficio.**

El 12 de mayo de 2021, el abogado designado para representar a la amparada por pobre acreditó estar actuando en más de 5 procesos como

defensor de oficio, manifestando que no aceptaba la designación, razón por la cual se ordenará su relevo y se hará nueva designación.

**Otras cuestiones.**

1. Milita a folio 418 copia del escrito remitido por la demandada ante la Personera Municipal, el Personero delegado para el Ministerio Público y el Procurador Delegado de Zipaquirá, el cual se agregará sin más trámite pues del texto se desprende que la demandada está solicitando a dichas entidades la emisión de un concepto acerca de la eventual configuración de causal de recusación frente a la suscrita.

Por otro lado, tampoco advierte esta juzgadora que se configure causal de impedimento o recusación para continuar con el conocimiento del expediente de tal suerte que tenga que remitir su conocimiento a otro funcionario o abstenerme de seguir actuando.

2. El oficio proveniente de Policía Nacional (fl. 423), relacionado con el acompañamiento de las diligencias judiciales se agregará sin trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar de plano** la solicitud de los menores Andrés Leonardo Pimentel Álvarez y Juan Sebastián Pimentel Álvarez por improcedente, quienes si es su deseo, tienen la posibilidad de acudir a la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que consideren eventualmente vulnerados.

**Segundo. Relevar** del cargo de apoderado dentro de amparo de pobreza al abogado Gustavo Donoso Pereira.

**Tercero. Designar** a la abogada Martha Catalina Quecán Herrera como apoderada de la amparada por pobre Mónica Álvarez Cortés en este asunto.

3.1. Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 154 del C.G.P. La comunicación se efectuará el mismo día en que se efectúe la notificación por estado del presente auto y en la misma se remitirá copia del expediente desmaterializado para su conocimiento.

**Cuarto. Agregar sin más trámite** el escrito allegado por la demandada visto a folio 418 del cuaderno principal.

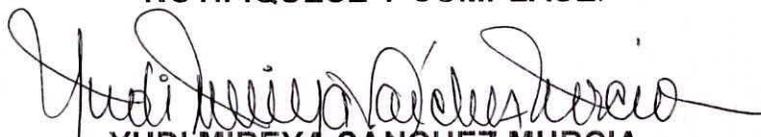
**Quinto. Agregar sin trámite** la respuesta proveniente de Policía Nacional.

**Sexto. Requerir** a la demandada para que se abstenga de involucrar a menores de edad en el trámite del proceso, toda vez que ello podría conllevar ahí sí la trasgresión de sus derechos fundamentales, lo cual a su

436

turno, autorizaría a este despacho para solicitar a las autoridades administrativas la verificación de sus derechos y de ser el caso, el restablecimiento de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria





138

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE</b>	<b>DE VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012</b>
<b>PROCESO:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMILIANO BOSSA Y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	<b>25175400300120180031300</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 8 de junio de 2018 (fl. 21) la Fiscalía General de la Nación cumplió con el envío de la información solicitada. Así mismo, las demás entidades oficiadas allegaron la certificación ordenada en el proceso de cuya revisión se establece que el inmueble pretendido en titulación no presenta ninguna restricción que impida continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual se procederá a la calificación de la demanda, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley.

Puestas de este modo las cosas, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Allegue prueba del estado civil de los demandantes que tienen vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, informando identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, de conformidad con el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- b. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de titulación, pues solo aportó certificado especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de Fiscalía General de la Nación, en la que informa que el inmueble objeto de titulación no se encuentra mencionado en proceso alguno de extinción de dominio.

**Segundo.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** Reconocer al abogado Uriel Quecán Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial

*[Handwritten signature]*

de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120180037400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de contestación de demanda allegada por el curador de María Gloria Forero Quintero, por lo cual correspondería impartir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., no obstante, se observa que debe efectuarse un control de legalidad.

De la revisión del plenario, se advierte que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Inmobiliaria Zuhe*.

Efectuado el estudio de los anexos a la demanda, es posible determinar que *Inmobiliaria Zuhe* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 02307922, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, la señora Luz Ángela Silva Ovalle, actúa **en representación de Inmobiliaria Zuhe y no como persona natural.**

Aunado a lo anterior, se observa que el documento de cesión del contrato de arrendamiento base de la ejecución señala sin dubitación que el arrendador es *Inmobiliaria Zuhe* establecimiento que ya se indicó, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por tanto, como se anunció, este Despacho debe efectuar un control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia de las providencias proferidas al interior del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el

*[Handwritten signature]*

entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros<sup>1</sup>.

Así las cosas, al retrotraer el trámite, se negará el mandamiento de pago en favor de *Inmobiliaria Zuhe* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar ineficaces y sin efecto legal el auto de 11 de julio de 2018 y todas las providencias derivadas de ella, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Negar el mandamiento de pago solicitado por *Inmobiliaria Zuhe* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.** Oficiar a las entidades destinatarias de medidas cautelares informándoles de dicha determinación. El oficio será remitido por secretaría.

**Cuarto.** Desanotar del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA JANETH ANGARITA ROZO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180040100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de febrero de 2021, por valor de \$93.432.537,67

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO	
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRANDO ADMINISTRADORES DE HORIZONTAL S.A.S.	COMUNIDAD PROPIEDAD
<b>DEMANDADO:</b>	TORRES DE SANTA ANA P.H.	
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180040900	

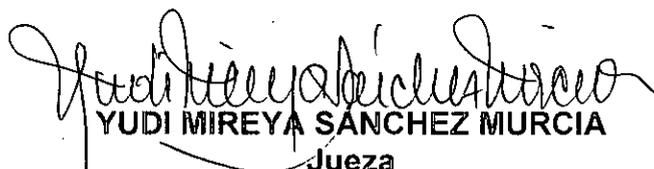
En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito, la cual será rechazada por improcedente, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en auto de 11 de septiembre de 2020. Se itera que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180049400

Ingresas a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Norberto Blumenthal Tejeiro y en contra de María Constanza García Aguirre y María Ruth Aguirre de García quienes fueron emplazadas y se notificaron a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.800.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2018-494 seguir adelante con la ejecución

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95336640120f717fdbb652129f80bbc00f7a68094901063174f0e98eb5154ba8**  
Documento generado en 12/05/2021 06:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTHA CECILIA GUATAME MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180057400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de Banco Colpatria, la cual será agregada al expediente para conocimiento de las partes. De otro lado, se advierte que no hay pronunciamiento por parte del Juzgado de Familia de Zipaquirá ni tampoco constancia de haberse remitido la comunicación.

Así las cosas, como quiera que esta prueba se considera indispensable para definir el fondo del litigio, se ordenará que se remita el oficio por secretaría.

De otro lado, se agregará sin más trámite el escrito allegado el 15 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte actora, pues es ilegible, tal como fue le advertido desde secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de Banco Colpatria.

**Segundo.** Por secretaría, **remitir** el oficio 388 de 8 de marzo de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá (fl. 181) a través de medios virtuales.

**Tercero.** **Agregar** sin más trámite el escrito ilegible presentado por la parte actora el 15 de marzo de 2021 (fl. 186 y 187).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



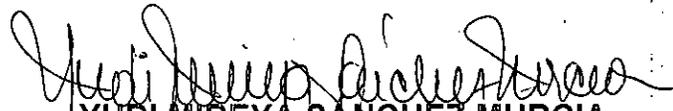
Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ERLANG LIBARDO CASTIBLANCO DUARTE HEIDI JOHANNA TORRES ROBAYO SOLUFOTS S.A.S
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180064400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del abogado Carlos Eduardo Lagos Pira, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



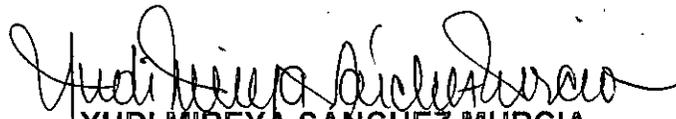
Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	OLMEDO CARVAJAL TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	GIOVANI RUBIANO SILVESTRE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180067500

Por secretaría, continúese contabilizando los términos de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que se autorizó la entrada del expediente al Despacho para disponer sobre una medida cautelar de carácter prioritario.

Tenga en cuenta la secretaría, que en el cuaderno de medidas cautelares se dispuso cumplir lo resuelto sin atender el término de ejecutoria, no obstante, para la reanudación de términos sí lo considerará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Designar al abogado(a) Jairo Andrés Raffan Sanabria** identificado con cédula 81.721.133 y T.P. 218.234 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.
2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



154

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR ALFREDO VARGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO CÁRDENAS SILVA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180081900

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P. corresponde en esta oportunidad convocar a audiencia. En esta misma providencia también se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Fijar el día **viernes 25 de junio de 2021 a hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P.

1.1 Se advierte que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Segundo.** Decretar y/o denegar como pruebas las siguientes:

**1. Del opositor**

- **Documentales:** Téngase como tales las presentadas en la diligencia de entrega llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, y las arrimadas con el escrito de 8 de febrero de 2021 (fl. 138).
- **Testimoniales:** Por conducto del tercero opositor cítese a Jorge Enrique Cantor Contreras, Luis Enrique Reyes Bernal, Manuel Guillermo Ruíz Rodríguez, Wilson Jair Tuso García, Ángel Alberto Chourio Leal, Andry José Chourio Chourio y William Alexander González Segura **para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales.** La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P. y **suministrará direcciones electrónicas de los testigos** con 5 días de antelación a la audiencia programada.
- **Inspección judicial:** Denegar este medio de convicción en tanto su procedencia es limitada y sólo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (art. 236 C.G.P.) de tal suerte que en el presente asunto no se considera necesaria para resolver el fondo del asunto. No obstante, el despacho se reserva su decreto en caso de que resulte imperiosa su práctica.

*[Handwritten signature]*

- **Por oficio:** Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de 10 días allegue plano georreferenciado y certificación catastral del predio ubicado en la carrera 11 No. 6-66 de Cota, Cundinamarca, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50N-155874 y cédula catastral 010000900012000.

**Parágrafo. Imponer** la carga del oficio al tercero opositor, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

## 2. Del demandante

- **Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito de 8 de febrero de 2021 (fl. 145).
- **Exhibición:** Se deniega la exhibición de documentos solicitada, por no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P. **En su lugar** se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días allegue los recibos de pago de impuestos prediales y recibos de pago de cánones de arrendamiento que refirió tener en su poder, petición contenida en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas del escrito que descorre traslado de la oposición.
- **Interrogatorio:** En la audiencia se interrogará al tercero opositor.

## 3. De oficio

- **Interrogatorio:** En la audiencia se interrogará a los demandantes y al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RÍO FRÍO PH
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALBERTO ANGARITA RUÍZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190000200

Ingresan las diligencias con informe que indica que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Revisado el expediente, advierte este despacho que el representante legal de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación *contra el auto que resuelve dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo en el despacho desde el 20 de septiembre de 2018.*

Memora el juzgado que mediante auto de 25 de febrero de los corrientes (f. 68) se resolvió negar la petición de decretar terminación del presente proceso por desistimiento tácito de tal suerte que el recurso interpuesto carece de sustento fáctico y argumentativo pues no se ha proferido ninguna decisión que decrete la terminación del proceso.

En ese orden de ideas y por sustracción de materia, al no existir providencia en contra de la cual se esgrimiera recurso de reposición, éste despacho lo rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Permanezca el expediente en secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BIOTOSCANA FARMA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CORSALUD ASESORES S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190002700

Correspondería en esta oportunidad proferir sentencia de instancia, de no ser porque la curadora designada allegó licencia de maternidad con fecha de inicio 24 de marzo de 2021 y fecha de finalización 27 de julio de 2021, y por tanto, opera la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad al proceso, se accederá a la petición de relevo del cargo, y el proceso se reanudará en el momento en que sea notificado el nuevo curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1. Decretar** la interrupción del proceso con ocasión de la licencia de maternidad concedida a la curadora Bibiana Marcela Pieschacon Barrera, la cual opera desde 24 de marzo de 2021 hasta el día en que se posesione el nuevo curador.
- 2. Relevar** del cargo de curadora a la abogada Bibiana Marcela Pieschacon Barrera.
- 3. Designar** al abogado(a) LUIS CRISTÓBAL GRANADOS RUIZ identificado con la cédula No. 17.062.231 de Bogotá T.P. 25.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador(a) *ad litem* de la demandada Corsalud Asesores S.A.S.
- 4.** Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

**Parágrafo 2.** Al momento de la notificación, se advertirá al curador que se encuentran corriendo términos del auto de 18 de marzo de 2021 (fl. 89).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2019-0027 suspende proceso designa curador



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES GIOVANNI GARCÍA DUARTE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190008200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO LIBARDO OSPINA BORDA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014000

Como quiera que fue efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados Alfonso Libardo Ospina Borda, Magda Cristina Nieto Alvarado e ICC Ltda Ingenieros Constructores y Consultores, por Secretaría **inclúyase** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</a></p> <p>Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GISSELL MARITZA ALAPE</b> Secretaria</p>
--



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMERCIALIZADORA TECHNILETHERS LTDA TINCOP
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO CONSTRUCTORA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190017900

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al extremo demandado (fl. 56), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente se reconocerá a la apoderada de la demandada en los términos de la copia de la escritura pública No. 167 de 7 de 2019 de la Notaría 1ª del Círculo de Chía vista al folio 61 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Comercializadora Techilethers Ltda contra el Consorcio Constructoras Aliadas para el progreso S.A.S. y Cass Construcciones S.A.S.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Reconocer a la abogada María José Guerrero Guerrero identificada con cédula No. 37.087.910 y T.P. 254.113 para que actúe como representante judicial de la demandada.

**Sexto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
<b>DEMANDADO:</b>	PRISCILA GALLEGU MURILLO Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190021100

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1. Fijar** el día viernes 18 de junio de 2021 a hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af5fdc73ac310762b0287a695c0893254cbb53ee10ea95f9d0abc83c7d65a31**

Documento generado en 12/05/2021 06:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>EJECUTANTE:</b>	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
<b>EJECUTADO:</b>	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190025700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación por concepto de costas ordenadas en el proceso verbal, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precisando que se notificará a la parte ejecutada por estado, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de Fanny Yamile Malaver Palacios y en contra de Wberney Tamayo Salazar por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$5.511.212 por concepto de costas aprobadas en auto de 25 de febrero de 2021 (fl.130 c-1).
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 4 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

**Segundo.** Notificar este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto.** La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto independiente.

**Quinto.** Tengan en cuenta las partes que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaría

2019-257 libra mandamiento de pago a continuación



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ALFONSO FAJARDO LUQUE
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190029900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.
2. Previo a tramitar el avalúo comercial aportado, se **requiere** a la parte actora para que allegue avalúo catastral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO DE EMPLEADOS DE MG. CONSTRUCTORES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS O EMPRESAS ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS – FEMEG
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO QUINTERO PINZÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** como pruebas las siguientes:

**1. De la demandante:**

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito mediante el cual descorre excepciones.

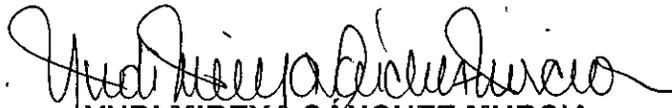
**2. De la demandada:**

- Documentales: Como quiera que la demandada solicitó pruebas en poder del demandante, téngase como tales las aportadas por la parte actora al descorrer el traslado de excepciones.

**Segundo. Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión; si a bien tienen hacerlo.

**Tercero.** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NIDIA POLOCHE CARRERO
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190030900

Como quiera que la parte demandada formuló solicitud de nulidad se ordena **correr traslado** de la misma a la parte actora por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NIDIA POLOCHE CARRERO
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190030900

Revisado el expediente, sería del caso fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite, no obstante, se observa que la demandante Leydi Tatiana Moreno Poloche ya cumplió la mayoría de edad luego tiene capacidad para comparecer al proceso por sí misma y por tanto, será requerida para que constituya mandatario(a) judicial a fin de garantizar su derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes la respuesta presentada por Personería Municipal.

**Segundo.** Previo a continuar el trámite del proceso, **requerir** a la demandante Leydi Tatiana Moreno Poloche para que en el término de 5 días constituya apoderado judicial o ratifique a la abogada designada por el extremo activo conforme a lo expuesto.

**Tercero.** Vencido el término concedido en precedencia, secretaria ingresará las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL GACHARNA LÓPEZ
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120190036100

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior y que el demandante allegó notificaciones. Además, la parte actora presentó actualización de liquidación de crédito.

En auto que antecede (fl. 56 c-1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, notificar al demandado Juan Manuel Gacharna López del auto que libró mandamiento de pago.

En el término concedido, la parte actora allegó diligencias de notificación, no obstante, de la revisión del plenario se verifica que son copias de las notificaciones aportadas el 4 de febrero de 2020 (fl. 54 c-1) y que no fueron tenidas en cuenta por no cumplir los requisitos de ley (fl. 55 c-1). Por tanto, la parte actora no cumplió con la carga impuesta pues correspondía adelantar nuevamente los trámites de notificación y no limitarse a arrimar copias de las anteriores diligencias, pues el requerimiento efectuado tiene como finalidad el impulso del proceso.

En vista de lo anterior, al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido a cabalidad el requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.<sup>1</sup>

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la actualización de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

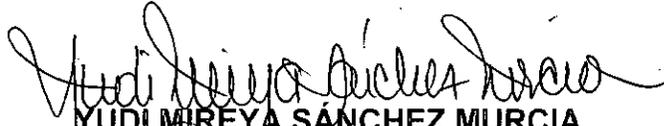
**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. No condenar** en costas a la parte demandante.

**Cuarto. Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO RAMÓN DE LA HORTUA NATES
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ NÉSTOR FAJARDO LUQUE Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190040300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar las fotografías de la valla instalada y se requerirá a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda, pues no obra en el expediente respuesta proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente, obra solicitud de expedición de certificación de existencia del proceso la cual debe ser atendida por secretaría en los términos del artículo 115 ejusdem toda vez que no requiere auto que así lo ordene y por tanto tampoco estaba supeditada su expedición a que el expediente saliera del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Designar** al abogado(a) ELIFONSO CRUZ GAITAN C.C. No.79.380.350 de Bogotá T.P. No. 118955 del C. S. de la J, en calidad de curador(a) *ad litem* de Nicolás Alfredo Fajardo Orjuela, herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo y personas indeterminadas.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

3. **Agregar** las fotografías de la valla allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

4. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, proceda a acreditar la inscripción de la demanda.

CAJ

5. Por secretaría, **expídase** la certificación solicitada por el abogado Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias (fl. 84) conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



113

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190042600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso por inicio de trámite de reorganización, frente a la cual se ordena **estar a lo resuelto** en auto de 17 de febrero de 2020 que dispuso remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, se ordena **remitir** ante la Superintendencia de Sociedades la cesión de crédito allegada por Central de Inversiones S.A.S., pues este despacho perdió competencia para tramitar el presente asunto en razón del trámite de reorganización adelantando ante dicha entidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** ADRIANA CECILIA AYALA RIAÑO  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120190042700

**CUADERNO MEDIAS CAUTELARES**

De la revisión del plenario, esta judicatura advierte que algunos oficios provenientes de entidades financieras no corresponden al presente proceso, pues no se han librado los oficios 2138, 1953 ni 91952 referidos en las respuestas.

Por lo anterior, se ordena el retiro de los memoriales cuyo demandado no sea Adriana Cecilia Ayala Riaño, sin necesidad de desglose y se ordena su incorporación en el expediente que corresponda.

Por secretaría se dejarán las constancias a que haya lugar y se observará mayor rigurosidad al momento de agregar los memoriales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ADRIANA CECILIA AYALA RIAÑO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190042700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 31 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Adriana Cecilia Ayala Riaño quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

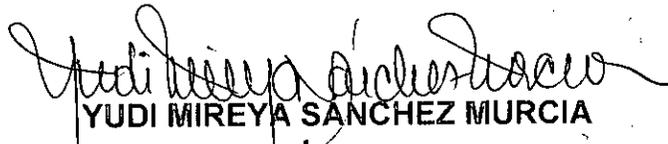
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2019-427 seguir adelante con la ejecución



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO VILLALBA HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190045500

Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se denegó la solicitud de nulidad elevada por el curador de la parte demandada, razón por la cual corresponde en esta oportunidad continuar con el trámite de excepciones previas.

El artículo 101 del C.G.P. establece que la formulación de excepciones previas se realizará “*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*”, formalidad que no cumplió el pedimento elevado por la parte demandada, dado que las presentó en forma conjunta con otros medios de defensa.

Al respecto, conviene citar lo referido por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia”.*

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de concebir el procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial, el cual siempre debe sobreponerse a las formas”.*

Así las cosas, es dable concluir que si bien el escrito presentado no reúne la formalidad señalada por la ley adjetiva, tal carencia no se puede constituir en un obstáculo para que se dé trámite a dicha excepción previa, toda vez que de hacerlo se cercenaría el derecho de la parte demandada a defenderse por tal medio, por lo cual se procederá a dar el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Correr traslado** a la parte demandante de la excepción previa de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P. Se precisa que la excepción denominada "Ineptitud de la demanda" fue resuelta como nulidad, y por tanto, no se corre traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALEYDA CONSTANZA HERNÁNDEZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190047700

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior y que el demandante allegó escrito informando que desconoce la ubicación del demandado.

En auto que antecede (fl. 12 c-1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, notificar al demandado José Ilder Burgos del auto que libró mandamiento de pago.

En el término concedido, la parte actora manifestó que desconocía la ubicación, no obstante, no acreditó haber agotado el trámite de notificación en la dirección suministrada en la demanda, ni tampoco solicitó el emplazamiento. Por tanto, al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido a cabalidad el requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.<sup>1</sup>

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

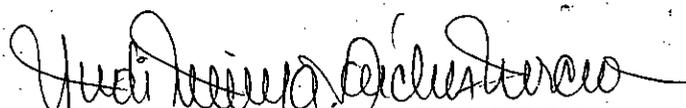
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** No condenar en costas a la parte demandante.

**Cuarto.** Archivar el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EPIMENIO SUÁREZ MOTTA Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ERNESTO TUTA CASAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190048900

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior y que la demandante allegó notificación del artículo 291 del C.G.P. Además, el demandante presentó escrito de 22 de abril de los corrientes pidiendo el emplazamiento del demandado.

En auto que antecede (fl. 14), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, realizar las publicaciones del emplazamiento ordenado en auto de 26 de septiembre de 2019. Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*<sup>1</sup>

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

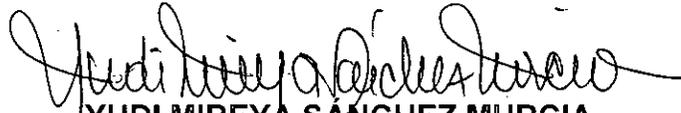
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. No condenar** en costas a la parte demandante.

**Cuarto. Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190052300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el partidor designado allegó escrito manifestando que no ha podido tomar posesión del cargo porque no fue admitido en la lista de auxiliares de la convocatoria 2021-2023, según Resolución 062 de 11 de febrero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, razón por la cual sería del caso relevarlo.

No obstante, advierte este despacho que a la fecha no se ha conformado la lista de auxiliares de la justicia autorizados para prestar sus servicios en el territorio de este despacho judicial de tal suerte que no advierte este despacho impedimento para que el partidor designado tome posesión del cargo y cumpla con el encargo encomendado dentro del término que le fue concedido pues esa es la interpretación que se ajusta a los principios de economía y celeridad procesal si se tiene en cuenta que lo esgrimido, es la única razón por la cual el auxiliar no se había manifestado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Ratificar al abogado Humberto Ramírez Contreras como partidor en el presente proceso.

Tenga en cuenta el partidor las previsiones y el término concedido en auto de 19 de noviembre de 2020 contado a partir de su aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNÁN GROSSO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	ARQUINSOL LTDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190055900

Ingresó el expediente con informe que indica que la parte demandante solicitó el desglose del contrato de arrendamiento que dio origen al presente proceso, la cual se atenderá favorablemente en los términos del artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Ordenar** a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento allegado con la demanda. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**Parágrafo.** Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro del documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY ORLANDO LEYTON FORERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190059300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que no se incluyó en la liquidación, el pagaré 2730081704, razón por la cual previo a impartir su trámite se requerirá a la parte actora para que allegue la liquidación completa o efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar.

De otro lado, se atenderá favorablemente la renuncia de poder presentada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

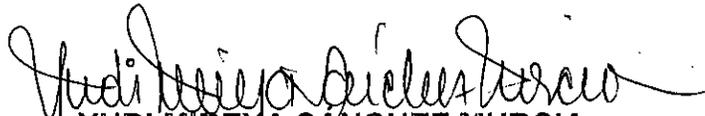
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Requerir a la parte actora para que en el término de 3 días allegue liquidación de crédito completa, incluyendo la obligación contenida en el pagaré 2730081704, o efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar. En caso de guardar silencio, no habrá lugar a tramitarla.

**Segundo.** **Aceptar** la renuncia del poder a la abogada Marcela Guasca Robayo, identificada con tarjeta profesional 136.149 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de la sociedad MGR Abogados y Consultores S.A.S., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190064700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad. Por tanto, se procede a resolver la petición de nulidad procesal que formuló el curador *ad litem* de los demandados dentro del proceso de la referencia.

### Antecedentes

1. El curador solicitó que se realice la notificación del demandado Luis Carlos Acosta Rodríguez al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula mercantil obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y a su vez, que se oficie a Nueva EPS para que informe la dirección física y electrónica de la demandada Erika Yeraldín Sánchez Nivia.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que agotó la notificación en la dirección física suministrada con la demanda, certificándose que no residían en ese lugar y por ello pidió el emplazamiento. Adujo que la matrícula mercantil no ha sido renovada desde 2018.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

### Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart<sup>1</sup> enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

<sup>1</sup> NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

*[Handwritten signature]*

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

*"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".*

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho comparte el criterio del curador *ad litem* como quiera que es factible ubicar direcciones de notificaciones de la señora Erika Yeraldín Sánchez Nivia quien se encuentra afiliada como beneficiaria a Nueva EPS, y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado Luis Carlos Acosta Rodríguez que reposa en el plenario aparece una dirección electrónica. En efecto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es factible solicitar información de direcciones electrónicas ante entidades públicas y privadas.

Memórese que el emplazamiento es una forma excepcional de efectuar la notificación. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente". (sentencia T 818/13)*

Puestas de este modo las cosas, ciertamente se configuró la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. tal y como lo alegó el curador *ad litem* de los demandados, de manera que se la declarará a partir del auto del 27 de agosto de 2020 (fl. 22 c-1), a través del cual se autorizó el emplazamiento.

**Decisión**

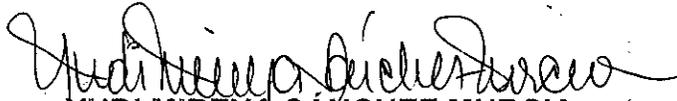
Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de agosto de 2020, inclusive, a través del cual se autorizó el emplazamiento de los demandados, exceptuando las actuaciones relacionadas con medidas cautelares, las cuales se mantendrán incólumes.

**Segundo.** Oficiar a Nueva EPS para que suministre la dirección física y electrónica de la señora Erika Yeraldín Sánchez Nivia quien se encuentra afiliada en el régimen subsidiado. Por secretaría procédase a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ
<b>DEMANDADO:</b>	DOUGLAS DURÁN BARRETO Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190069200

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de entrega del aviso, procediendo a ello en el término concedido y por tanto, se verifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y se tendrá por notificado por aviso al demandado Douglas Durán Barreto.

No obstante lo anterior, aún no se constata la notificación por aviso de la demandada Romelia Medina Ortiz, razón por la cual será necesario requerir a la parte actora para que cumpla con dicha carga, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

**Resuelve:**

**Primero.** Agregar al expediente las diligencias para notificación por aviso del demandado Douglas Durán Barreto, debidamente diligenciadas.

**Segundo.** Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificado por aviso al demandado Douglas Durán Barreto, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

**Tercero.** Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P. proceda a notificar a la demandada Romelia Medina Ortiz, de conformidad con las comunicaciones de las que trata el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUDY MARCELA HERNÁNDEZ CÁCERES
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120190070400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

### Antecedentes Procesales

Por auto del 6 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Judy Marcela Hernández Cáceres, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.600.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2019-0704 seguir adelante con la ejecución



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GRUPO VALVALS1 S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190071100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 6 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Biotecnología y Genética S.A. y en contra de Grupo Vavals1, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2019-711 seguir adelante con la ejecución.



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

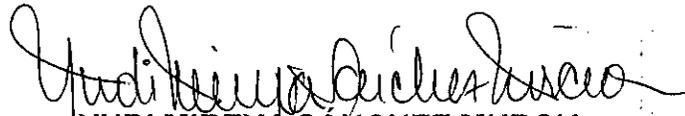
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ DAVID HERRERA BARRIOS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190072500

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1. Requerir** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que dé respuesta al oficio 017 de 14 de enero de 2020, e informe si el vehículo de placas FIZ 642 ya fue aprehendido. Oficiese.
- 2. Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación, y anexará copia del oficio 017 de 14 de enero de 2020 con la constancia de recibido. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CÉSAR MIRANDA VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190077900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora y el escrito de contestación de demanda.

Respecto a la notificación personal, se advierte que únicamente se allegaron las diligencias del artículo 291 del C.G.P., sin que el extremo pasivo hubiere comparecido a notificarse, y por tanto, correspondería continuar con las comunicaciones de que trata el artículo 292 *ibidem*, de no ser porque el demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo cual al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibidem*, se tendrá por notificado por conducta concluyente y de contera se surtirá el trámite previsto por el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**Segundo.** **Tener** como notificado por conducta concluyente a la demandada Corporación para el desarrollo de la vivienda y apoyo a las familias colombianas Color Esperanza a partir del 5 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero.** **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

**Cuarto.** **Reconocer** a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón identificada con cédula de ciudadanía 52.514.509 y portadora de la tarjeta profesional 135.440 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Quinto.** **Compartir** el expediente desmaterializado al apoderado de la parte demandante, según fue solicitado. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por el apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2019-779 notificación por conducta concluyente



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVIN LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACIÓN DE PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS NO. 2 DE CHÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200030000</b>

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1. Fijar el día viernes once (11) de junio de 2021 a hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69b6bd3e8ea6067ed87467ab9ef8931b1dd6532a7a284ad64cb0430754ec7d7**

Documento generado en 12/05/2021 06:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ SALAMANCA Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200031100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda allegada por la parte demandada, la cual fue presentada en oportuno término y por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**Segundo.** Para todos los efectos a que haya lugar, los demandados Jeyson Javier Moya Salamanca y Jairo Andrés Martínez Salamanca actúan en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b84469546b236f0ee134074d4daeedf6f632480b37e756fbe63b18265415**  
Documento generado en 12/05/2021 06:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	E C CARGO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FIZA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200039600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto, la cual se atenderá favorablemente en los términos del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del establecimiento de comercio Fiza SAS según fue informado por la Cámara de Comercio de Bogotá, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Corregir el auto de 15 de octubre de 2020 en el sentido de precisar que la medida cautelar contenida en el ordinal primero se limita hasta la suma de \$60.000.000 y no como quedó ahí establecido. Por secretaría se emitirá el oficio correspondiente.

**Segundo. Ordenar** el secuestro del establecimiento de comercio “Fiza SAS”, con matrícula mercantil 02257630 de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la Aut Norte Km 19 20 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Segundo. Comisionar** al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) a fin de practicar el secuestro sobre el establecimiento de comercio aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cfb51aa35cfa3b15f4766948752638f9dd609dc6920da69a6f8e78eec02a7c**  
Documento generado en 12/05/2021 06:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



105

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS
<b>DEMANDADO</b>	LUZ TERESITA DEL NIÑO JESUS SANMIGUEL VILLAMIZAR Y OTRA.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200040300

Ingresa el expediente de oficio con el fin de requerir a la parte actora para que allegue el original del título valor –pagaré-, objeto de recaudo a fin de realizar las constancias que correspondan por la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y entregarlo a la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la demanda fue radicada por medios virtuales el 2 de octubre de 2020 y fue tramitada con la digitalización del precitado título.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Requerir** a la parte actora para que el día 21 de mayo de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) allegue al despacho, el original del título valor - pagaré-, objeto del presente proceso a fin de imponerle las constancias de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y dejar constancia de su entrega en los términos del auto de 28 de enero de 2021 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EPIMENIO SUÁREZ MOTTA Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ERNESTO TUTA CASAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190048900

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior y que la demandante allegó notificación del artículo 291 del C.G.P. Además, el demandante presentó escrito de 22 de abril de los corrientes pidiendo el emplazamiento del demandado.

En auto que antecede (fl. 14), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, realizar las publicaciones del emplazamiento ordenado en auto de 26 de septiembre de 2019. Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*<sup>1</sup>

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

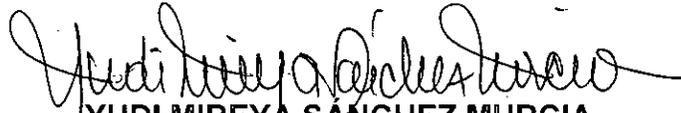
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. No condenar** en costas a la parte demandante.

**Cuarto. Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA CONSTANZA ALMANZA CARVAJAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200052700

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de 4 de febrero de 2021 en el sentido de precisar que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio embargado es **321465** y no como quedó ahí establecido.

Por secretaría elaborar nuevamente el oficio y remitirlo a la apoderada interesada por medios virtuales sin atender el término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90b511f3ee1c7f9dd4859680d0f7c489b84c6a7b22ae6a95c4b1b40dbe158f0**  
Documento generado en 12/05/2021 06:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	GLORÍA BERNAL ANGARITA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210001900</b>

Ingresa el expediente al despacho, para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso toda vez que se cumplió la carga impuesta en auto del 22 de abril anterior al extremo activo.

El artículo 161 del CGP al respecto dispone:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.*

*La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)” (Subrayas del despacho)*

En el presente asunto, el extremo pasivo no se halla notificado del auto de mandamiento de pago, de tal suerte que no puede entenderse aún en el presente proceso que se ha trabado la litis y por ende en estricto sentido, no hay parte demandada lo que de contera impone señalar que la solicitud de suspensión no ha sido presentada **por las partes de común acuerdo**.

Ahora, revisado el escrito de acuerdo de pago presentado por el apoderado actor, de éste no puede desprenderse que el extremo pasivo ha quedado notificado por conducta concluyente pues no se reúnen los presupuestos del artículo 301 ejusdem.

En este orden, la suspensión del proceso será denegada y se requerirá al extremo activo para que acredite la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado demandante conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo. Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del CGP proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 4 de marzo de 2021.

**Tercero. Vencido** el término anterior, ingresen las diligencias para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02565d4ca52cacef4b554f4d0b948cac06892875ecde212b5e4c0542678  
038f2**

Documento generado en 12/05/2021 06:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ESPERANZA COJO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HELMER IVÁN PRIETO PRIETO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210014000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda por imposibilidad de subsanación (fl. 100 y ss), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Autorizar** el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

**Tercero. Descárguese** la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54bfd07cdec2218348609577e4a2721767d3466bcf049c3911cacbf518  
8c49f**

Documento generado en 12/05/2021 06:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE:</b>	ECOSOS ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S. Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	EVANGELINA CHAPETON VDA DE DÍAZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210015400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) El trámite previsto por la ley 1561 de 2012 busca: (i) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles o (ii) sanear títulos que conlleven falsa tradición, sin que ninguna de las dos hipótesis sea aplicable al presente asunto, pues el inmueble objeto de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-554912 no se encuentra en falsa tradición, al tiempo que **figuran como titulares de derechos reales de dominio los propios demandantes**, como se observa en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por tanto, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- b) Los anexos obrantes a folios 25, 29 a 36, 41 son ilegibles, deberá allegarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

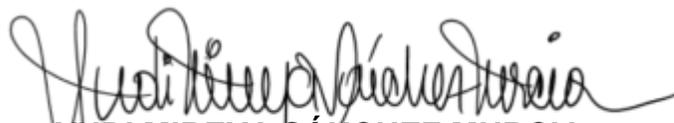
**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 80.85.601 y portador de la tarjeta profesional 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2021-0154 inadmite demanda

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976eecf58c4ea872a79b7952f014714148ddf1f3c79d202229093673cefdf24**  
Documento generado en 12/05/2021 06:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
<b>MENORES:</b>	A.T.P. Y S.A.T.P.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210007500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento los escritos provenientes de Comisaría de Familia, Secretaría de Educación de Chía, manifestación de la señora Lady Johana Pérez y constancia secretarial de llamada telefónica.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, este Juzgado avocó conocimiento del restablecimiento de derechos de la infancia proveniente de la Comisaría de Familia de Chía, teniendo en cuenta que los niños residían en este municipio.

Una vez adelantadas las diligencias de notificación, fue posible establecer contacto con la madre de los menores, señora Lady Johana Pérez Vega quien manifestó que vive con sus hijos en la calle 134 No. 156A-64 apto 202 Barrio Santa Cecilia en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, según constancia secretarial de llamada telefónica, y además, del informe rendido por la Comisaría de Familia, es posible determinar que el domicilio de la madre de los menores siempre ha sido la ciudad de Bogotá.

Por tanto, en esta oportunidad el Despacho advierte que carece de competencia para dar trámite a las presentes diligencias. En efecto, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 establece que la autoridad competente es aquella del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá a donde se remitirá el expediente para que se continúe el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en aplicación del artículo 97 de la ley 1098 de 2006

**Segundo. Remitir** las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2021-0075 remite por competencia

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d056566b4b0c5fcade83a8594b1420b5beebe44fc2e1f0101eeacf0c55bccfb**  
Documento generado en 13/05/2021 12:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120191003100

En escrito que antecede, la parte actora manifestó que desistía de la diligencia de entrega por el pago total de la obligación, razón por la cual se ordenará la devolución del despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Devolver** el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por desistimiento de la diligencia solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 14 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	INVERSIONES CALARGA S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120201000500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para adelantar la diligencia comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Señalar el día martes 22 de junio de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 50N-694307.

Por secretaría comuníquesele al secuestro designado y désele posesión del cargo.

Téngase en cuenta las indicaciones de decisiones anteriores relacionadas con las medidas de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7084329e24d5dd2ce13700e61d3a8d28a2556e5c51c80675686fbfc9b5f32c9**

Documento generado en 12/05/2021 06:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MICHAEL STIVEN GARCÍA BELLO
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL EDUARDO ANDRADE CUERVO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120201100800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte del citado Rafael Eduardo Andrade Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Fijar el viernes 25 de junio de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para que el citado Rafael Eduardo Andrade Cuervo absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

**Parágrafo.** La presente providencia se notificará personalmente al citado, junto con el auto de 11 de febrero de 2021 y se tendrán en cuenta las previsiones del ordinal tercero de la precitada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc8c1aff8d050181d2ec24c5fdc8408af8ab5c8e52738a0e84d17cd9922b27**  
Documento generado en 12/05/2021 06:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ARTURO EDUARDO GONZÁLEZ MORALES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120211000300

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de pedir apoyo a algunas entidades para la diligencia de entrega, la cual se despachará favorablemente.

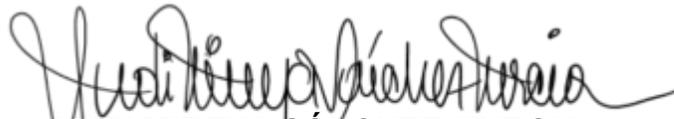
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Oficiar** a la Comisaría de Familia de Cundinamarca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Chía Cundinamarca, Personería Municipal y Policía Nacional para solicitar su acompañamiento a la diligencia de entrega de la casa de habitación ubicada en la calle 7 No. 6-75 de Chía que hace parte del Lote El Rocío, programada para el día 24 de mayo de 2021 a las 8:30 de la mañana

**Parágrafo. Imponer** la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro se le otorga cita para el día martes 18 de mayo de 2021 a las diez de la mañana. Por Secretaría elabórense los oficios sin que transcurra término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **14 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f568548c215e44d397bb017eb935f80cbc2d9ad33216b82038a686b5ed45da**

Documento generado en 12/05/2021 06:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>